

**Juzgado Primera Instancia 6 Blanes**  
**Ter, 51 (urb. "Els Pavos")**  
**Blanes Girona**  
TEL.: 972347120  
FAX: 972 347124  
NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO IBAN ES 0000 0000

N.I.G.: 17023 - 42 - 1 - 2013 - 8274615

**Procedimiento Procedimiento ordinario 752/2013 Sección E**

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante  
Procurador MARIA DOLORS SOLER RIERA  
Parte demandada BANKIA, S.A.  
Procurador

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6 BLANES**  
**JUICIO ORDINARIO Nº 752/2013**

### **SENTENCIA 53/2015**

En Blanes, a 13 de abril de 2015.

Vistos por D<sup>a</sup>. LAURA MONTOYA BENZAL, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de los de esta localidad, los presentes Autos de Juicio Ordinario registrado bajo el nº 752/2013, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>.  
, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Dolors Soler Riera y asistida por el Letrado D. Ramir Bascompte Dalmau, contra BANKIA S. A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Francina Pascual Sala y asistida por el Letrado D. Eduard Sierra Vicens, en ejercicio de la acción de nulidad del contrato de "solicitud de orden de valores de fecha de 6 de julio de 2011 por importe de 18.000 euros, ha dictado esta sentencia, con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la referida parte actora se presentó demanda, origen de los presentes autos en base a los hechos, que en lo menester se dan por reproducidos, y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se tuviera por interpuesta demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de la acción de nulidad de contratos, y se sirviera admitirla junto con los documentos acompañados, dictándose tras los oportunos trámites sentencia por la que se

declare lo solicitado en el Suplico de la misma, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada y emplazarla para que en el plazo de veinte días compareciera en forma legal en las Actuaciones y contestara la demanda, lo que no verificó en tiempo y forma, siendo declarada en situación de rebeldía procesal, compareciendo posteriormente en el procedimiento con anterioridad a la celebración del acto de la Audiencia Previa.

**TERCERO.-** Convocadas las litigantes a la audiencia previa legalmente prevista, llegado el cual, a la misma asistieron ambas partes legalmente representadas, en el curso de la cual e declararon como controvertidos la totalidad de los hechos, proponiendo seguidamente ambas partes la prueba que tuvieron por conveniente, resolviéndose por SSª en el mismo acto sobre la admisión de las mismas, y siendo convocadas las partes a Juicio.

**CUARTO.-** El desarrollo de la vista tuvo lugar en la fecha señalada, y en el curso de la misma se llevaron a la práctica las pruebas admitidas y que pudieron practicarse en dicho acto, con el resultado que consta en el acta que antecede, y tras formular las partes oralmente sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para dictar sentencia, sin más trámite, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** Ejercita la parte actora acción de nulidad del contrato "Solicitud Orden de Valores" de fecha de 6 de julio de 2011 que por importe de 18.000 euros concertaron las partes, y ello atendiendo a que la actora cuenta con la edad de 59 años, cursó estudios de magisterio, sin conocimientos financieros, de tal forma que los ahorros que durante su vida laboral alcanzó los venía invirtiendo en depósitos a término o plazo fijo; siendo así las cosas en el día 6 de julio de 2011 adquirió acciones de Bankia por importe de 18.000 euros, basada dicha compra en la confianza que tenía en el personal de su entidad bancaria, pues le proporcionaron información, ratificada por los medios de comunicación, consistente en que la entidad demandada estaba saneada, tratándose de un producto seguro, y constituyendo una buena inversión, pues aumentaría su capital sufriendo un riesgo mínimo, siendo así las cosas que no le informaron que era un producto financiero complejo, del que se deriva un alto riesgo para los clientes, siendo la actora una cliente minorista, y sin que se le ofreciera la información y asesoramiento necesario para su contratación.

Por ende, solicita la parte actora con carácter principal la nulidad del contrato por error en el consentimiento, ante la falta de información recibida que llevó a la actora a un vicio en el consentimiento, o por dolo en la entidad demandada; y, con carácter subsidiario, acción de incumplimiento contractual, pues la demandada

incumplió su obligación de informar en debida forma a la parte actora.

La parte demandada, declarada en situación de rebeldía procesal, no contestó a la demanda, por lo que en el acto de la Audiencia Previa se consideraron como hechos controvertidos la totalidad de los contenidos en la demanda.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, hemos de analizar la naturaleza de los contratos cuya nulidad se pretende, como son la suscripción de acciones, así como la normativa aplicable, y, en su caso, el deber de información al que se encuentra sujeta la entidad bancaria.

En este sentido dispone la Sentencia nº 381/2014, de 29 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Valencia que *"El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su art. 2 los menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son productos de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que oferten tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.*

*En el caso presente, es de resaltar que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el art. 30 de la Ley del Mercado de Valores, ("...toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (art. 30.2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.*

*Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia S. A. objeto de oferta pública (junio 2011), tanto del art. 27 de la LMV como del art. 16 del RD 2010/2005, de 4 de noviembre que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34. De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor,*

explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (art. 27.1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (arts. 16 y 17 RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71, regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas del emisor.

Además, el inversor tienen la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va a ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económicos financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su art. 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo a declarar que, a su entender, los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el art. 28.3 una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes en el folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la nulidad contractual por vicio estructural no excluida ni eliminada, obviamente en el texto referido, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración los que validan a emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento."

Así mismo, dispone el art. 79.bis).8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores contenida en la Ley 24/1988, de 28 de julio, que "8. Cuando la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos. Se considerarán mercados equivalentes de terceros países aquellos que cumplan unos requisitos equivalentes a los establecidos en el Título IV. La Comisión Europea publicará una lista de los mercados que deban considerarse equivalentes que se actualizará periódicamente.

Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurren las siguientes condiciones:

*-que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;*

*-que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;*

*-que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento.*

*No se considerarán instrumentos financieros no complejos:*

*-los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;*

*-los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del art. 2 de esta Ley;*

*-que el servicio se preste a iniciativa del cliente;*

*-que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado;*

*-que la entidad cumpla lo dispuesto en la letra d del apartado 1 del art. 70 y en el art. 70.ter.1.d."*

El precepto transcrito considera valores no complejos dos categorías de valores, en primer lugar, a los valores típicamente desprovistos de riesgo y a las acciones cotizadas como valores ordinarios cuyo riesgo es de general conocimiento; siendo así las cosas que según los criterios establecidos en la Directiva 2006/73/CE, que dio origen al art. 79 bis de la IMV, la complejidad de un instrumento financiero vendrá determinada por dos elementos: por un lado, el mayor o menor riesgo de liquidación del instrumento; y, por otro lado, la mayor o menor dificultad de comprensión del comportamiento financiero del instrumento, es decir, la rentabilidad, valoración y liquidación de la inversión.

En base a ello, debemos de afirmar que las acciones no pueden ser consideradas o no pueden ser catalogadas como valores complejos, pues bastan los conocimientos de un hombre medio para conocer su funcionamiento; siendo su consecuencia lógica que la el nivel de protección y los requisitos de conveniencia han de ser los acordes a un producto no complejo, de lo que se deduce, que no le es aplicable la necesidad de practicar un test de conveniencia ni de idoneidad.

**TERCERO.-** Deben efectuarse una serie de consideraciones en lo relativo a la institución jurídica del error. Y así, establece el art. 1091 del Código Civil que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, debiendo cumplirse según su tenor y quedando las partes obligadas no sólo a lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, sin que en ningún caso el cumplimiento del contrato pueda quedar al arbitrio de una de las partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1258 y 1256 del mismo cuerpo normativo.

Y, en lo relativo a la validez y anulabilidad contractual, establece el art. 1254

del Código Civil que el “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. Además, el art. 1261 del CC establece que “no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes, 2º Objeto cierto que sea materia del contrato 3º Causa de la obligación que se establezca”. Y así, en relación al primero de los requisitos establecido en el precepto transcrito, es decir, el consentimiento que ha de concurrir en la formación del contrato establece el art. 1262 del Código Civil que “el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”, por su parte el art. 1265 declara que “será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.

Desarrolla el 1266 CC la institución del error invalidante del consentimiento, estableciendo que “para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”. En lo que se refiere a la interpretación jurisprudencial del error, como vicio del consentimiento, para que sea determinante de la invalidación del contrato son necesarios dos requisitos fundamentales: a) ser esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio, atendida la finalidad de éste y b) que no sea imputable al que lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de trasladarse la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundada por la declaración, en este sentido se pronuncia por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1994.

Desarrollan los arts. 1269 y ss CC la institución del dolo invalidante del consentimiento, y así establece el art. 1269 CC que “hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera celebrado”, y el art. 1270 del mismo cuerpo normativo que “para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios”. Por tanto, el concepto legal de dolo exige dos elementos: a) el empleo de maquinaciones o palabras insidiosas por parte de uno de los contratantes, y b) que como consecuencia de dichas maquinaciones o palabras insidiosas se determine a la otra parte contratante a la celebración del contrato. De tal forma que según reiterada jurisprudencia, el dolo no se presume, sino que ha de ser probado, por la parte que lo alega. Así mismo, se exige que el dolo sea de carácter grave y antecedente o concomitante en el perfeccionamiento del contrato.

**CUARTO.-** Hemos de entrar ya a conocer del fondo del asunto, y, para ello hemos de estar la aplicación de la doctrina de hechos notorios (art. 281.4 LEC), de

tal forma, que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, es decir, que quedan determinados hechos sin necesidad de prueba, teniendo en cuenta el tiempo y el lugar, atendiendo a un conocimiento general, que es conocido por todos, incluidas a las partes del proceso. Esta doctrina ha de ser tenida en cuenta para la resolución del presente conflicto, habida cuenta la repercusión social, mediática y política que han tenido los acontecimientos relacionados con la mercantil demandada, Bankia, S. A., desde la salida a bolsa hasta la actualidad, dando lugar a reclamaciones masivas e clientes ante los tribunales (preferentes y subordinadas) y a la existencia de un procedimiento penal ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional.

Y así, se consideran como hechos notorios los siguientes:

1.- El día 28 de junio de 2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración del BFA adoptaron acuerdos para la salida a bolsa de Bankia, mediante la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2.- Para ello, la entidad demandada emitió un folleto de emisión, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3.- Sobre la base de este folleto, Bankia salió a bolsa el 20 de julio de 2011, emitiendo acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1'75 euros (en total, un 3'75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1000 euros. En ese mismo día, el entonces presidente de Bankia, en su discurso ante la Bolsa de Madrid afirmó que Bankia tenía unas premisas claras de gestión basadas en la solvencia, gestión rigurosa de riesgos, ....

4.- En el mes de noviembre de 2011, Banco de Valencia, filial de Bankia S. A., fue intervenida, descubriéndose la existencia de activos problemáticos por importe de 3.395 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB); a pesar de ello, Bankia sostenía que no tenía problemas de solvencia.

5.- En mayo de 2012 el entonces presidente de la entidad demandada, presentó su dimisión, siendo la entidad demandada intervenida a través del FROB, adquiriendo el 100% de BFA y el 45% de Bankia, comenzando un descenso de las acciones, acordándose en mayo de 2012 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores la suspensión de las cotizaciones de las acciones de Bankia.

6.- Que las cuentas presentadas por Bankia correspondientes al ejercicio 2011 a la CNMV, arrojaban como resultado unas pérdidas de 2979 millones de euros, cuantas que fueron auditadas; frente a los 309 de beneficios que se afirmaba declarados, sin auditar. Llegando Bankia a solicitar una inyección de millones de euros para recapitalizar la entidad.

Así mismo, debe destacarse que corresponde a la entidad demandada acreditar el cumplimiento del deber de información. A este respecto, nos hallamos con el hecho notorio que, a pesar de no obrar en Autos el folleto informativo de la Oferta Pública de Suscripción, que en el mismo ejercicio social, 2011, de la entidad

demandada, el folleto de mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de dicho ejercicio, es radical y completamente diferente y diverso, en el sentido de que lo informado a los efectos de facilitar la salida a Bolsa de la entidad demandada y contenida en el folleto informativo presenta unos beneficios, que no son reflejados posteriormente en las cuentas auditadas y aprobadas, que arrojan unas pérdidas, de tal modo que se ofertó en la salida a Bolsa y como reclamo que nos hallábamos ante una entidad de solvencia sobrada, cuando el resultado de la cuenta de dicho ejercicio no era en realidad así, como lo acreditó la solicitud de inyección que llevó a cabo la entidad demandada.

Ello queda acreditado en el acto del Juicio a través del interrogatorio de la parte actora, quien sostuvo que en todo caso le informaron al tiempo de adquirir las acciones de Bankia, que ésta era una entidad o un grupo muy solvente, hecho que además conocía por los periódicos, llegando a afirmarle que el precio de las acciones era de 3'75 euros, y el valor era superior; por la testifical de D<sup>a</sup>.

, quien sostuvo que si bien no intervino en la venta de acciones a la parte actora, generalmente la información que facilitaban era que "al cabo de pocos meses recibirían dividendos, y que fácilmente podrían venderlas"; y de la testifical de D<sup>a</sup>.

, quien sí que intervino en la venta de las acciones a la parte actora, y sostuvo que era consciente que en la Oferta Pública de Suscripción se dice que Bankia era la primera entidad financiera en cuanto a los activos, que la información que proporcionó era la que la entidad demandada a su vez, le suministraba a ella.

De tal forma, que la incorrección, inveracidad y error de los datos contables ofrecidos en el folleto informativo, así como los suministrados por los trabajadores de la entidad demandada, quienes comunicaban lo que, a su vez, la entidad les informaba, debe llevarnos a concluir que la información económica que se ofertó a los clientes de la entidad bancaria resultó inexacta e incorrecta respecto de los aspectos más relevantes como son los beneficios y pérdidas de la entidad demandada, hecho determinante en aras a llevar a cabo la contratación objeto de este procedimiento; siendo así las cosas que se considera vulnerada la legislación anteriormente expuesta en aras a la información que debe de otorgarse en los casos de Oferta Pública de Suscripciones de acciones, pues los datos proporcionados, en este caso, a la parte actora, fueron inveraces en lo concerniente a la solvencia de la entidad demandada, datos de carácter esencial, pues si la información que se le otorgó hubiera sido real, en el sentido de reflejar las pérdidas de la sociedad demandada, la actora no habría llevado a cabo dicho negocio jurídico.

De tal forma, que no se trata en el supuesto que nos ocupa de acreditar que la actora conociera o no el funcionamiento de las acciones, que es conocido por el hombre medio, sino de verificar si la información otorgada por la entidad demandada llevó a la parte actora a concertar el negocio jurídico, debiendo examinar si concurren o no los requisitos para que el error invalide el consentimiento, considerándose por parte de esta Juzgadora, que ello es así, por cuanto se anunció públicamente una situación de solvencia de la entidad demandada con beneficios netos que no eran reales; que dicha información es relevante en aras a celebrar el negocio jurídico de suscripción de acciones, pues el inversor se representa como accionista de una entidad solvente; y, se considera el error excusable, pues la información fue confeccionada por el emisor a través del folleto, siendo viable la

oferta pública de acciones que se efectuó pues estaba tutelada por un organismo público, como la CNMV, de tal forma que se generó confianza y seguridad en el inversor, en este caso, la parte actora, al tiempo de llevar a cabo la contratación.

**QUINTO.-** De lo manifestado anteriormente, y alegada por la actora como causa de nulidad del contrato por error en la prestación del consentimiento, la demanda debe ser estimada, al concurrir los requisitos para que el error invalide el consentimiento, siendo el mismo esencial, ya que afecta a la obligación principal del contrato; sustancial, por cuanto la actora contrató el producto por las manifestaciones del personal de la entidad bancaria y por las informaciones dadas por la propia entidad demandada, al vender la mencionada entidad como solvente, cuando ello no concordaba con la realidad; no excusable, en el sentido de ser inevitable, como concurre en el presente supuesto, pues la actora no pudo evitarlo empleando una diligencia media, pues la misma no puede ser exigida a la parte actora, cuando la situación de insolvencia de la entidad demandada no fue detectada por los organismos de públicos de control; siendo así las cosas que la parte actora no habría invertido en las mencionadas acciones adquiridas de la entidad demandada si hubiera conocido la situación financiera real de la entidad demandada; de tal modo que debe declararse la nulidad de las órdenes de compra de acciones que en fecha de 6 de julio de 2011 efectuó la actora a la demandada, y cuya nulidad se insta en el Suplico de la demanda.

Estimada la demanda por error, al apreciarse un vicio en el consentimiento, hace que carezca de sentido que nos pronunciemos sobre si el contrato suscrito es nulo por dolo, y de la petición subsidiaria de resolución del contrato por incumplimiento contractual.

**SEXTO.-** Consecuencia de la declaración de nulidad de los contratos de compra de acciones, por la existencia de vicio en el consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 CC, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses; de tal forma que la demandada deberá devolver a la actora el capital que se entregó por ésta o precio de compra de acciones, que o fueron por importe de 18.000 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden de compra, el 6 de julio de 2011; cantidad que se ha de reducir o minorar en la cantidad, percibida por la actora y entregada por la demandada e intereses devengados por la suma en que se cifren los intereses liquidados a la actora, más los intereses correspondientes, intereses cuya concreción se efectuará en ejecución de sentencia, si bien en el presente supuesto manifiesta la actora que no ha percibido beneficio alguno.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación.

**F A L L O**

**ESTIMO TOTALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Dolors Soler Riera en representación D<sup>a</sup> frente a BANKIA, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. i, y en consecuencia DECLARO LA NULIDAD del contrato de compra de acciones de la entidad demandada (Solicitud Orden de Valores) concertado entre las partes y suscrita en fecha de 6 de julio de 2011, y los que le fueren anejos, por concurrencia de vicio en el consentimiento, debiendo las partes restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas, y en consecuencia

1.- CONDENO a BANKIA, S. A. a restituir íntegramente a la actora del capital nominal por el que suscribieron las acciones, en concreto, la condeno al pago de la cantidad de dieciocho mil euros (18.000 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden de compra, el 6 de julio de 2011; minorada dicha cantidad, en la de los intereses liquidados a la actora, más sus intereses que se devengarán desde el momento en que fueron entregados.

2.- CONDENO a BANKIA, S. A. al pago de las costas derivadas del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Girona, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe, en acto de Audiencia Pública celebrado en el mismo día de su fecha. Doy fe.